



Expediente: 056150333249
Radicado: RE-04848-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 22/11/2024 Hora: 09:24:07 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0431 del 24 de abril de 2019, se denunció ante Cornare "...afectación a fuente hídrica por un movimiento de tierras y está contaminando aguas abajo". Lo anterior en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

Que en atención a dicha queja funcionarios de Cornare realizaron visita el día 10 de mayo de 2019, generando el informe técnico 131-1019 del 11 de junio de 2019, en el cual se estableció que los hechos se venían presentando en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro y se observó lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: El sitio con coordenadas geográficas 6°12'14.20"N/ 75°26'45.40"O/2227 m.s.n.m corresponde a una pequeña fuente hídrica sin nombre.

Allí se observa la instalación de una tubería novafort con dimensiones aproximadas de 20" de diámetro y 3 m de longitud. Adicionalmente se observa la presencia de material heterogéneo (limos, arenas y bloques de roca) cubriendo la tubería.

Verificada la base de datos de la Corporación el predio se encuentra a nombre de José Oliverio Álzate Restrepo con cedula de ciudadanía 15429454, así mismo no se encontró trámite o autorización para la implementación de dicha tubería.

Conclusiones: En el sitio con coordenadas geográficas 6°12'14.20"N/ 75°26'45.40"O/2227 m.s.n.m se implementó una tubería de novafort de 20" en una longitud de 3 m sobre una fuente hídrica sin nombre, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación que puedan garantizar los criterios técnicos para la protección del recurso.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Así mismo en el sitio se tiene material heterogéneo (limos, arenas y bloques de roca) expuesto a los agentes atmosféricos y desde el cual se puede presentar arrastre de material fino a la fuente.

Verificada la base de datos de la Corporación el predio se encuentra a nombre del señor José Oliverio Álzate Restrepo con cedula de ciudadanía 15429454."

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, en atención a lo anterior, mediante Auto 112-0539 del 20 de junio de 2019, notificado personalmente, el día 31 de julio de 2019, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor José Oliverio Álzate, identificado con cédula de ciudadanía 15.429.454, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, en particular, por la implementación de una tubería sobre una fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-1019 del 11 de junio de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, (modificado por la Ley 2387 de 2024), establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.



Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0708 del 08 de agosto de 2019, notificado personalmente el 21 de agosto de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor José Oliverio Álzate Restrepo:

"CARGO ÚNICO: Implementar una tubería de 20" en una longitud de 3 m sobre una fuente hídrica sin nombre, sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Corporación, en el predio con coordenadas 6°12'14.20"N/ 75°26'45.40"O/ 2227 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Rionegro, y que fue evidenciado por personal de Cornare, el día 10 de mayo de 2019."

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece: **"Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7679 del 03 de septiembre de 2019, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó la práctica de una visita a su predio. Los principales argumentos expuestos por el implicado fueron relativos a indicar que la tubería se había instalado con la finalidad de suministrar agua para sus cultivos, y que la misma fue retirada una vez le fue indicado por el personal de Cornare. Señala que además inició el trámite de concesión de aguas correspondiente y que hizo la siembra de sauces con la finalidad de proteger la fuente intervenida.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-1120 del 16 de septiembre de 2019, notificado personalmente el 29 de octubre de 2019, se abrió un periodo probatorio, en el cual se decretó la práctica de una visita al predio del señor José Oliverio Álzate, con la finalidad de verificar el retiro de la tubería instalada y en general las condiciones ambientales del predio.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos el día 25 de febrero de 2020, de lo cual se generó el informe técnico 131-0369 del 28 de febrero de 2020, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"...La tubería fue retirada del cauce de la fuente hídrica sin nombre, no se identifica áreas expuestas ni procesos erosivos sobre la fuente, ni se observó intervención a un recurso natural en el sitio.

Finalmente se observa la siembra de aproximadamente 50 árboles con alturas entre 0.30 y 0.50 metros, dispersos sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre.

26. CONCLUSIONES:

Respecto a lo requerido en el artículo segundo del Auto 131-1120-2019 del 16 de septiembre de 2019:

Al momento de la visita se identifica que la tubería en novafort fue retirada y no se observan procesos erosivos ni áreas expuestas sobre la fuente hídrica sin nombre



No se observan intervenciones a un recurso natural y se observó la siembra de aproximadamente 50 árboles con alturas de hasta 0.5 m, dispersos en la ronda hídrica de la fuente sin nombre."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-0331 del 27 de marzo de 2020, notificado personalmente el 10 de julio de 2020, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, vencido el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica que el investigado no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos



Con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

EVALUACIÓN RESPECTO A LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR.

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor José Oliverio Álzate, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO ÚNICO: Implementar una tubería de 20” en una longitud de 3 m sobre una fuente hídrica sin nombre, sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Corporación, en el predio con coordenadas 6°12’14.20”N/ 75°26’45.40”O/ 2227 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Rionegro, y que fue evidenciado por personal de Cornare, el día 10 de mayo de 2019.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece: **“Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente(...)”, Dicha conducta se configuró cuando se encontró por parte de esta Autoridad Ambiental que en el punto con coordenadas geográficas 6°12’14.20”N/ 75°26’45.40”O/ 2227 m.s.n.m., se instaló una tubería novafort de 20” en una longitud de tres metros sobre una fuente hídrica, y al consultarse la base de datos corporativa, no se encontró permiso de ocupación de cauce que amparara dicha intervención, lo cual quedó plasmado en el informe técnico 131-1019 del 11 de junio de 2019.

Al respecto, el investigado indicó que las actividades realizadas se habían llevado a cabo para riego de su cultivo de aguacate, indicó además desconocer que requería tramitar un



permiso y finalmente manifestó haber retirado la tubería, realizado la limpieza de la zona y que realizó la siembra de 50 individuos arbóreos para protección de la misma.

Lo anterior fue constatado por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 25 de febrero de 2020, plasmada mediante informe técnico 131-0369-2020, donde se evidenció que la zona se encontraba restablecida pues se retiró la tubería, no se observaron procesos erosivos ni áreas expuestas y se realizó la siembra de vegetación protectora en la ronda hídrica.

Evaluated lo expresado por el señor José Oliverio Álzate en contraste con lo probado por esta Autoridad Ambiental, se puede evidenciar que el investigado admite la realización de la conducta, adicionalmente siempre manifestó su voluntad de corregir la situación presentada, para la cual llevó a cabo las actividades correspondientes.

Pese a ello, ninguna de las actividades desplegadas ni el desconocimiento de la norma constituye una causal eximente de responsabilidad o causal de exculpación, razón por la cual, los argumentos presentados no cuentan con la fuerza para desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, puesto que en fecha del 10 de mayo de 2019, la obra evidenciada por personal técnico de la Corporación, consistente en la implementación de una tubería Novafort con dimensiones aproximadas de 20" de diámetro y 3 m de longitud, con material heterogéneo (limos, arenas y bloques de roca) cubriendo la tubería, no contaba con ningún amparo administrativo, en tal sentido la obra era ilegal, por lo tanto, el cargo único se encuentra llamado a prosperar.

Aunado a lo anterior, se explica al investigado que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

De acuerdo con lo anterior y con base en el material probatorio que obra en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, para este Despacho, se puede establecer con claridad que las actividades, se estaba llevando a cabo sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056150333249** se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez



Valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que los permisos ambientales son mecanismos reglados que le permiten a las autoridades ambientales ejercer control a las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y así ejercer control sobre los recursos naturales y su omisión impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor **José Oliverio Álzate Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía 15.429.454, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto 112-0708 del 08 de agosto de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *"El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

guy



Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que ya se retiró la tubería que se había instalado sin el permiso correspondiente.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe IT-07575 del 8 de noviembre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1,614,826.50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1,076,551.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1,076,551.00	Valor establecido con respecto a la circular 140-0002 del 2019
	y3	Ahorros de retraso	0.00	No se identifica en el expediente
	p baja=	0.40	0.40	

Capacidad de detección de la conducta (p):	p media=	0.45		No existían procesos en la corporación, ni permisos otorgados al interior predio. Además, la localización del sitio era de difícil acceso.
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1.00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1.00	Se considera como un hecho instantáneo conforme a lo establecido en el informe técnico 131-1019-2019.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0.20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35.00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	7.00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2,024	Año en el que se realiza la tasación de multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1,300,000.00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	100,373,000.00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0.00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0.00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0.04	Se justifica en la tabla 7

CARGO ÚNICO: Implementar una tubería de 20" en una longitud de 3 m sobre una fuente hídrica sin nombre, sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Corporación, en el predio con coordenadas 6°12'14.20"N/ 75°26'45.40"O/ 2227 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Rionegro, y que fue evidenciado por personal de Cornare, el día 10 de mayo de 2019

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			12.00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Considerando que las dimensiones de la intervención son reducidas (3 metros de la fuente hídrica), se realizó con una tubería de buena capacidad para una fuente de orden uno lo que podría facilitar la evacuación de la totalidad del caudal en épocas de crecientes máximas. Además, el responsable puede justificar la necesidad de la obra, y conforme a las
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

ay

				características se podría evaluar su viabilidad de forma positiva. Además, en el informe técnico 131-0369-2020 se establece que la obra ya había sido retirada y no se evidencian situaciones relacionadas a alteraciones a los recursos naturales por la implementación de la misma.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La intervención es puntual, en un tramo de tres (3) metros, por lo que la extensión es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Dado que en el informe técnico con radicado No. 131-1019-2019, se identifica la infracción ambiental (ocupación de cauce), el responsable notifica el levantamiento de la obra el 03 de septiembre del año 2019, a través del radicado No. 131-7679-2019, hechos que fueron verificados en la visita de control y seguimiento del 28 de febrero de 2020, generándose el informe técnico No. 131-0369-2020
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		



RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		Dada las características obra implementada y las condiciones de la fuente hídrica, no es posible que por sus propios medios revirtiera los efectos generados por la implementación de la misma. Por lo anterior, se califica con el valor máximo.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	5	
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Con el retiro de la obra implementada la fuente hídrica puede recuperar sus condiciones

94



bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		hidráulicas normales en un tiempo inferior a seis (6) meses.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	12.00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.20	Irrelevante	8	20.00	35.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las características de la intervención (pequeña), la obra implementada tenía buena capacidad, y en ninguna de las visitas técnicas realizadas por la corporación se observó una alteración de los recursos naturales derivada de la implementación de la obra como la generación de procesos erosivos u obstrucción del flujo.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0.20	0.00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	



Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0.20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.20	

Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.40	0.00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente, puesto que el retiro de la obra se dio con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.		
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.3	0.00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0.15	-0.15

Justificación confesión: El usuario acepta la responsabilidad de los hechos y establece las medidas a realizar mediante el radicado 112-4149 del 05 de agosto de 2019 (antes de la formulación de cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental)

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0.00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0.01	0.04
	2	0.02	
	3	0.03	
	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0.01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0.25	
	Pequeña	0.50	
	Mediana	0.75	
	Grande	1.00	

94



3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1.00
		0.90
		0.80
		0.70
		0.60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1.00
	Primera	0.90
	Segunda	0.80
	Tercera	0.70
	Cuarta	0.60
	Quinta	0.50
	Sexta	0.40
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor José Oliverio Álzate, identificado con cedula No. 15.429.454, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 2 bienes inmuebles, en el municipio de Rionegro Antioquia (FMI: 020-87476 y FMI: 020-66604), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor José Oliverio Álzate, tiene un puntaje del Sisbén entre 60,00-59,99, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04.		
VALOR MULTA:		4,785,284.53
19. CONCLUSIONES: Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$4.785.284,53 (Cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro mil pesos con cincuenta y tres centavos).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor José Oliverio Álzate Restrepo procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **JOSÉ OLIVERIO ALZATE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.429.454 del cargo único formulados en el Auto con radicado 112-0708-2019, consistente en “Implementar una tubería de 20” en una longitud de 3 m sobre una fuente hídrica sin nombre, sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Corporación, en el predio con coordenadas 6°12’14.20”N/ 75°26’45.40”O/ 2227 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Rionegro, y que fue evidenciado por personal de Cornare, el día 10 de mayo de 2019.”; por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.





ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOSÉ OLIVERIO ALZATE RESTREPO** una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BASICO (436,97 UVB)** conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2024, corresponde a la suma de **\$ 4.785.284,53 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS)**.

Parágrafo 1: El señor **JOSÉ OLIVERIO ALZATE RESTREPO** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente **02418184807** con código de convenio **5767** a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **30 días** calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, una vez se encuentre en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, se ordena a la oficina de Gestión Documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **JOSÉ OLIVERIO ALZATE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía **15.429.454**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

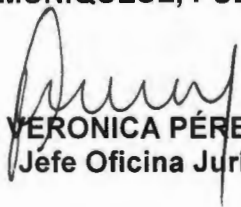
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ OLIVERIO ALZATE RESTREPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo, ante el mismo funcionario que lo expide.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056150333249**

Fecha: **29 de octubre de 2024**

Proyectó: **Sandra Peña H/ Profesional Especializado**

Revisó: **Dahiana A.**

Aprobó: **John M**

Técnico: **Cristian Esteban Sánchez**

Dependencia: **Servicio al Cliente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    **cornare**